



10 FEB 2017 CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. SAMI ABRAHAM CHAGUA ARMAS
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **080** -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

Callao, **10 FEB 2017**

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 019205, de fecha 26 de agosto de 2016, presentada por el adjudicatario **FELICISIMO ALBERTO CAMONES MOLINA**, señalando Domicilio Real en Jr. Manuel Pimentel Jimenez N° 2119, Urb. San Francisco, Lima; mediante la cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 259-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 23 de marzo de 2016; el Informe Legal N° 167-2017-GRC/GGR-OGP/UAAP-MPPCH, de fecha 07 de febrero de 2017; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado -T.U.O del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 259-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de marzo de 2016, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **FELICISIMO ALBERTO CAMONES MOLINA**, respecto del predio ubicado en la Manzana B, Lote 17, Barrio IX, Grupo Residencial 3, Sector D, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01031460**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4) de la cláusula sexta del mencionado contrato; **COMPRENDIENDO**, en los efectos de dicha resolución contractual, a la **INSCRIPCIÓN DE EMBARGO**, a favor del **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, que obra inscrita en el **Asiento 00002**, de la antes mencionada partida registral;

Que, con fecha 06 de abril de 2016, se notificó al adjudicatario **FELICISIMO ALBERTO CAMONES MOLINA**, con la Resolución Jefatural N° 259-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de marzo de 2016, de igual manera dicha resolución Jefatural le fue notificada al **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, mediante Oficio N° 322-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 25 de octubre de 2016, la cual fue notificada el 08 de noviembre de 2016; salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes en el



Abog. SAMI ABRAHAM CHAGUA ARMAS 10 FEB 2017
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

En los diecinueve días hábiles que de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario del Gobierno Regional del Callao, se verificó que el adjudicatario ha sido el único en ejercer dicho derecho;

Que, mediante escrito presentado con Hoja de Ruta N° 009221, de fecha 27 de abril de 2016, el recurrente **FELICISIMO ALBERTO CAMONES MOLINA**, solicita la nulidad de la **Resolución Jefatural N° 1105-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 31 de julio de 2012; dicha solicitud fue contestada con la Carta N° 190-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 14 de julio de 2016, recibida el 15 de julio de 2016, en la cual se solicita a dicho recurrente que de conformidad con el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se sirva a precisar, el recurso que desea interponer;

Que, con Hoja de Ruta N° 016401, de fecha 21 de julio de 2016, el antes mencionado recurrente, subsanando el requerimiento realizado mediante la carta mencionada en el párrafo precedente, indica que interpone un recurso de reconsideración contra la ante mencionada resolución jefatural; que de la evaluación de las hojas de ruta presentadas por el adjudicatario recurrente al ser sus descargos cuestiones de pleno derecho propias de un recurso de apelación, se emitió la Carta N° 222-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 15 de agosto de 2016, recibida el 19 de agosto de 2016, en la cual se solicita a dicho recurrente, que de conformidad con el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se sirva a presentar prueba nueva que desvirtúen las imputaciones contenidas en la resolución jefatural impugnada;

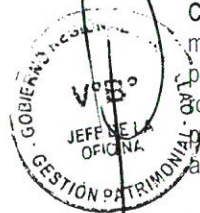
Que, a través de la Hoja de Ruta N° 019205, de fecha 26 de agosto de 2016, el adjudicatario recurrente **FELICISIMO ALBERTO CAMONES MOLINA**, en respuesta a la Carta N° 222-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 15 de agosto de 2016, adjunta los siguientes medios probatorios, a) la ficha RENIEC de la señora Clara Delgado Effio, en la se indica que dicha persona reside en el predio sub materia desde junio de 1999, cuando en realidad fue usurpado en el año 1966; b) copia del cargo de la demanda contra Clara Delgado Effio, recepcionada por el Juzgado Mixto Transitorio Sede Mi Perú, con fecha 03 de julio de 2015, Expediente N° 00253-2015-0-3301-CI-01, la copia de la Resolución N° 1, de fecha 04 de agosto de 2015, y el auto admisorio de la demanda de reivindicación; c) copia del escrito de contestación de la demanda antes mencionada, en el cual la demandada admite tener posesión del predio sub materia; d) copas de las Resoluciones N° 5 de fecha 06 de junio de 2016, N° 6 y N° 7 de fecha 17 de junio de 2016, emitidas por el Juzgado Mixto Transitorio Sede Mi Perú, mediante las cuales se fijan los puntos controvertidos en el proceso de reivindicación, el determinar si la demandada ejerce posesión en el predio sub materia y la aplicación del juzgamiento anticipado respectivamente; e) copia de la Denuncia Policial por robo de fecha 24 de noviembre de 1995, en agravio del adjudicatario recurrente, declarando la sustracción de un maletín que contenía documentación personal, facturas de compras de materiales de construcción, un plano de arquitectura y una solicitud de trámite de licencia de construcción de vivienda en el predio sub materia;

Que, de la evaluación y análisis de los medios probatorios presentados no demuestran el cumplimiento del numeral cuatro de la Cláusula Sexta, del contrato de adjudicación celebrado con el Estado con **FELICISIMO ALBERTO CAMONES MOLINA**, de fecha 27 de septiembre de 1993, es decir no logran demostrar el hecho que el antes mencionado adjudicatario haya realizado residencia o domicilio habitual en el predio sub materia los tres (3) primeros años, luego de celebrado el antes mencionado contrato de adjudicación, más aún, si en la denuncia de robo, presentada como medio probatorio usted señala que en el año 1995 residía en otro lugar, por lo que no pueden ser considerados como prueba nueva, que permita cambiar la decisión adoptada a través del acto administrativo recurrido;

Que, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; señala lo siguiente: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, al proceder con la revisión del recurso reconsideración materia del presente análisis, se verificó que el impugnante no cumplió con la exigencia legal de presentar un nuevo medio de prueba, que amerite reconsiderar la decisión tomada por esta jefatura mediante la resolución recurrida; dicha prueba nueva resulta obligatoria para admitir a trámite el recurso impugnatorio presentado, puesto que se trata de un recurso de reconsideración, conforme lo exigido en el artículo 208° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, se precisa que el fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que dictó un acto administrativo o conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, en base a una nueva prueba





CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
10 FEB 2017
Abog. SAMI ABRAHAM CHAGUA ARMAS
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo (e)
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **080** -2017-GRC/GGR-OGP/UAAP

que el recurrente presente y del alegato que la sustente; motivo por el cual no es el acorde para pronunciarse sobre cuestiones de derecho, en tal sentido, debe procederse a declarar la **IMPROCEDENCIA** del recurso de Reconsideración interpuesto, al no cumplir con la exigencia legal establecida en el artículo 208° de la Ley N° 27444;

Que, también, se advierte el error material incurrido en la Resolución Jefatural N° 259-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de marzo de 2016, en su **Noveno Considerando** que fue redactado como: "(...) administrativo para (...)"; debiendo quedar redactado como: (...) administrativo la señora Luzmila Chilcho Huaman para (...), asimismo, se deberán rectificar los errores en el **Décimo Considerando** y el **Artículo Segundo de la Parte Resolutiva**, que fueron consignados como: "(...) 25 de mayo de 2015 (...)" debiendo quedar redactado como: (...) 25 de mayo de 2005 (...); motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201° de la Ley N° 27444, a través de la presente, se rectifica con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales antes indicados;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –T.U.O del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 01 de enero del 2017, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, que encarga la responsabilidad funcional administrativa de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados **FELICISIMO ALBERTO CAMONES MOLINA**, contra la Resolución Jefatural N° 259-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de marzo de 2016, Por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RECTIFICAR, de oficio con efecto retroactivo a la fecha de su dación, los errores materiales incurridos en la Resolución Jefatural N° 259-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de marzo de 2016 en su **Noveno Considerando** debiendo quedar redactado como: (...) administrativo la señora Luzmila Chilcho Huaman para (...), y en el **Décimo Considerando** y el **Artículo Segundo de la Parte Resolutiva**, debiendo quedar redactados como: (...) 25 de mayo de 2005 (...);

ARTÍCULO TERCERO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la Resolución Jefatural N° 259-2016-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 23 de marzo de 2016.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer encargar al área de notificaciones cumpla con **NOTIFICAR** a los interesados intervinientes en el presente procedimiento administrativo con copia de la presente Resolución, con arreglo a Ley. Cabe precisar, que de no impugnar la presente dentro del plazo legal establecido, esta quedará firme, a razón de lo dispuesto en los artículos 207°, numeral 207.2¹ y 212² de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,



Gobierno Regional del Callao

CPC. Guillermo Jacinto Cisneros Tarmaño
JEFE (O) DE LA UNIDAD DE ADQUISICIÓN
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

¹ Numeral 207.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

² Artículo 212°.- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

